

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2974/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Oteapan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Oteapan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300553200001622**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Oteapan, en la que requirió:

...

“Por medio del presente el que aquí se suscribe en pleno uso de los derechos contenidos en la constitución y las leyes que de ella se emanen.

Solicito de manera específica el informe de actividades de las áreas que se desarrollan dentro del organismo así como un informe detallado de egresos, ingresos y gastos de viáticos de las mismas.

Además, se requiere de todos los resultados de las pruebas necesarias para ejercer el cargo, así como un listado del personal detallando: su puesto, salarios brutos, netos y compensaciones.

Asimismo, se requieren las declaraciones patrimoniales de todo el personal ejerciendo un cargo en la administración, así como la resolución de las metas POA del presente año y de los anteriores de la administración.”.

...

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El seis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron enviadas de manera directa al recurrente, agregándose sin mayor trámite.

Documentales que se añadieron al expediente por acuerdo de seis de julio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, sin necesidad de requerir a la parte recurrente, siendo que, dichas documentales son de su conocimiento.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...
"según lo dictaminado dentro de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, se infiere un recurso en revisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 143 párrafo VI a "La falta



IVAI-REV/2974/2022/II

Contralor Municipal

...

Orizaba, Ver., a 08 de junio del 2022
No. De oficio: 02022-0001
Asunto: Respuesta a solicitud de información

LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE OTZAPÁN, VER.

El que suscribe, C.P. Alberto Méndez Ramírez, Contralor Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Orizaba, Veracruz, por este conducto expone lo siguiente, no sin antes agradecer el momento, para servirle un caluroso y cordial saludo.

Con referencia a la información solicitada mediante oficio de solicitud No 3005520001622, le informo lo siguiente: DEBIDO A QUE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR NO DEJO UN SISTEMA IMPLEMENTADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN LINEA, Y ACTUALMENTE, DEBIDO A LOS ESCASOS RECURSOS CON QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO, NO SE HA PODIDO ADQUIRIR UN EQUIPO DE COMPUTO SUFFICIENTE QUE FUENTE CON LAS ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS QUE DICHO PROGRAMA NECESITA PARA SU EJECUCION EN ESTE SENTIDO LA H. JUNTA DE CABILDO, APRORO QUI LAS DECLARACIONES EN CUESTION FUERAN PRESENTADAS DE MANERA MANUAL, LAS CUALES SE ENCUENTRAN RESGUARDADAS FISICAMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA DE ESTE MUNICIPIO.

No habiendo más asunto que tratar, agradezco su atención a la presente, y le reitero mis consideraciones distinguidas



Tesorerera Municipal

...

Oficio número: Te-104/2022

LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En atención a su oficio OTZAPAN2022/046 en el cual nos solicita la información de acuerdo a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio: 3005520001622, le informamos lo siguiente:

Se anexa la bases de datos de comprobación al 30 de abril de 2022 a décimo nivel de detalle de los egresos, ingresos y gastos de víduos.

Así también se anexa el formato de análisis de gastos del personal.

Sin otro particular, queda a sus órdenes.



Orizaba, Ver., a 08 de junio del 2022
No. De oficio: 02022-0002
Asunto: Respuesta a solicitud de información

LIC. FELICITA PÉREZ FRANCISCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE OTZAPÁN, VER.

El que suscribe, C.P. Alberto Méndez Ramírez, Contralor Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Orizaba, Veracruz, por este conducto expone lo siguiente, no sin antes agradecer el momento, para servirle un caluroso y cordial saludo.

Con referencia a la información solicitada mediante oficio de solicitud No 3005520001622, CON RELACION A LAS METAS POA DEL PRESENTE AÑO. SE LE INFORMA QUE DICHO PROGRAMA YA NO APLICA PARA ESTE EJERCICIO 2022, ACTUALMENTE EXISTE UN PROGRAMA DENOMINADO PAT. SOBRE EL CUAL AUN ESTAMOS TRABAJANDO, AUN NO LO TENEMOS CONCLUIDO A LA FECHA, Y REFERENTE A LOS EJERCICIOS ANTERIORES LA ADMINISTRACIÓN PASADA, NO ENTREGÓ DICHA DOCUMENTACIÓN.

No habiendo más asunto que tratar, agradezco su atención a la presente, y le reitero mis consideraciones distinguidas



Descripción de la actividad	Código	Valor	Porcentaje
Salarios y prestaciones	101	8,300,000.00	2.73
Gastos de viáticos	102	12,000.00	0.00
...
Total		300,552,000.00	100.00

ANÁLISIS DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS 2022

Base Regulatoria: 00
Fecha de actualización: 08/06/2022

Actividad	Cantidad	Valor	Total
Plantas Operativas			
Presidencia Municipal	1	3,350,000.00	3,350,000.00
Secretaría	1	1,850,000.00	1,850,000.00
Regidor (a)	1	1,150,000.00	1,150,000.00
...
Total		6,350,000.00	6,350,000.00

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones IV, VI, VIII, IX y XII, 16, numeral II, inciso i), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través de los oficio número UT-OTEAPAN2022/60, misma que devienen los oficios No. 68, 74, TES-044/2022 y anexos, OCI/2022-0059 y OCI/2022-0060, signados por el Secretario del Ayuntamiento, la Tesorera Municipal y el Contralor Municipal, mismos que de su análisis se desprende que:

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le

formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sin embargo, las respuestas otorgadas por las áreas competentes, implican una negativa a otorgar gran parte de la información planteada por el ahora recurrente, con lo cual, se corrobora que, el sujeto obligado está vulnerando el derecho de acceso a la información del peticionario.

Ahora bien, en un inicio el sujeto obligado omitió comparecer en los procedimientos de acceso, lo que, vulneró el derecho a la información del recurrente al no atenderse lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevé que las solicitudes de información deberán responderse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, pretendió modificar su conducta al realizar diversas manifestaciones, mismas que se exponen a continuación:

Por una parte, lo concerniente a las actividades de las áreas que se desarrollan dentro del organismo, mediante oficio No. 74, el Secretario del Ayuntamiento remitió las actividades y funciones de los departamentos de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, Obras Públicas, Registro Civil, Catastro, Instituto de la Mujer, DIF Municipal, Instituto de Transparencia y Biblioteca, cuestionamiento que se tiene por solventado.

Respecto del cuestionamiento relativo a los resultados de las pruebas necesarias para ejercer el cargo, el Secretario del Ayuntamiento señaló a través del oficio No.68, señaló que fueron seleccionados según su perfil y aptitudes que cada uno posee, adjuntado un listado de todo el personal.

Por otro lado, la respuesta otorgada por la Tesorera Municipal, a través del oficio Tes-044/2022, referente a un informe detallado de egreso, ingresos y gastos de viáticos, adjunto la Balanza de Comprobación correspondiente al mes de abril de la presente anualidad, en la cual, se tiene por colmado el cuestionamiento. Asimismo, informo que respecto del listado del personal, detallando puesto, salarios brutos, netos y compensaciones, anexo una relación analítica de dietas, plazas y puestos dos mil veintidós, la cual, contiene los datos de puesto, número de plazas y remuneraciones. Sin embargo, se advierte que, no se da por colmado, siendo que, no son los rubros y la información solicitada.

En tal sentido, la información de remuneración de los servidores públicos, debe tenerse en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

...
Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...
En el caso, lo concerniente a los Programas Operativos Anuales (POA) o Programas Anuales de Actividades (PAA), se trata de información pública y de transparencia, prevista en las fracciones IV y VI del artículo 15 de la Ley local en materia de transparencia, respecto de la cual el Contralor Municipal en su oficio OCI/2022-0060, señaló que ya no le aplica para este año dos mil veintidós, y que actualmente existe un programa denominado PAT (Programa Anual de Trabajo), en el que aún se encuentran trabajando y no tienen concluido, además, referente a los ejercicios anteriores, manifestó que la administración saliente no entregó dichos ejercicios, de esto último no acreditó haber realizado la declaración de inexistencia conforme al procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875.

Por otro lado, la información peticionada correspondiente al plan operativo anual que contenga las metas y objetivos autoridades referidas; se tiene que de acuerdo a lo establecido en los artículos 44, 45, 47, 48, 49, 50, 52 y 55, de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De tal normativa, el primero de enero siguiente a la fecha en que tomen posesión, las administraciones municipales deberán celebrar la primera sesión ordinaria de Cabildo en la cual llevarán a cabo la distribución de las comisiones edilicias a las que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo anterior con la precisión de que es facultad del Ayuntamiento reasignar o reagrupar los servicios públicos materia de

dichas comisiones. Los acuerdos del Cabildo se plasman en actas que son levantadas por el Secretario del Ayuntamiento.

Por otra parte, los Ayuntamientos de nuevo ingreso disponen de un periodo de hasta cuatro meses para emitir y publicar su Plan Municipal de Desarrollo, el cual contendrá el diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores y prioridades de la administración municipal. En consecuencia, es dable considerar que resulta ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información referida, la Contraloría Interna el revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas municipales y la Tesorería Municipal, es la responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, de conformidad con el numeral 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En tanto que para atender lo correspondiente a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos del sujeto obligado, requiero al Contralor Municipal, también denominado Contraloría, mediante el oficio OCI/2022-0059, índico que, la H. Junta de Cabildo, aprobó que las declaraciones en cuestión fueran presentadas de manera manual, las cuales, se encuentran resguardadas físicamente en el Departamento de la Contraloría respectivamente. Siendo competente la Contraloría Interna acorde a las Tablas de Aplicabilidad de este Instituto y de acuerdo a las atribuciones que le confieren los artículos 73 quinquies, decies y undecies de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe recalcar que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses son consideradas como información de naturaleza pública siempre y cuando los servidores públicos autoricen su divulgación tal y como lo establecen los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 15, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

De las disposiciones legales referidas, los cuales, señalan de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales, fiscal y de intereses pueden ser publicadas si los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que al presentarse ese supuesto la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el sujeto obligado que la resguarde.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que deben presentarse la declaración de situación patrimonial y de intereses corresponde a los siguientes plazos:

- **Declaración inicial**, dentro de los **sesenta días naturales siguientes** a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
- **Declaración de modificación patrimonial**, durante el mes de mayo de cada año, y;
- **Declaración de conclusión del encargo**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Por tanto, el hecho de que exista un deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no necesariamente implica la publicación de dicha información ya que **la Ley de Transparencia General y la Estatal señalan de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación.**

A su vez, en cuanto a la información peticionada, en caso de que el sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que pudiera contener la información y solo en caso de que no exista cierta información, se deberá declarar la inexistencia de la información, tal como lo demarca el Criterio 12/10 que dice lo siguiente:

...

Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la**

información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

De todo lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia al resultar **fundado**, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Contraloría Interna, atendiendo a lo establecido en las Tablas de aplicabilidad y en los artículos 69, 70, fracciones I y IV, 72, fracción I y 73 quinquies, decies y undecies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo solicitado, y emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá a través de la Unidad de Transparencia, proceda en los siguientes términos:

-Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido y, realice la entrega de la información con que cuente vigente a la fecha de la solicitud que en este acto se resuelve.

-Previa autorización de los servidores públicos, deberá proporcionar la Declaración de Situación Patrimonial en versión pública, correspondiente a la presente anualidad, mismas que deberán ser entregadas de manera electrónica por encontrar vinculadas a obligaciones de transparencia, de conformidad con la fracción XII, del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

-Deberá otorgar el Plan Anual de Trabajo (PAT), que contenga las metas y objetivos, correspondiente a la presente anualidad, mismo que deberá ser entregadas de manera electrónica, al ser obligación de transparencia, de conformidad con las fracciones IV y IV del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

-Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza o cualquier otra denominación, así como de todas las percepciones, mismas que deberán ser entregadas de manera electrónica, al ser obligación de transparencia, de conformidad con las fracción VIII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

-Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

-Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del

Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos